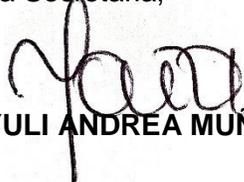


**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 21 de septiembre de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la entidad ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La Secretaria,

  
**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 223**

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00111-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN "PROGRESEMOS" NIT 890.304.436-2  
DEMANDADAS: ADRIANA MARÍA VIAFARA AGUILAR C.C. 1.062.276.205  
YULI SOLERY LENIS VIAFARA C.C. 34.610.309

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la parte actora, allega escritos de fechas 21 de julio y 25 de julio de los corrientes, a través de los cuales solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, en el segundo escrito solicita además que se le haga entrega de los títulos que se han constituido dentro del proceso. Aunado a lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso objeto de estudio.

Adicionalmente en memorial del 17 de agosto, la parte demandada coadyuva dicha solicitud de terminación y anexa documento expedido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN "PROGRESEMOS" el 30 de junio de los corrientes, indicando claramente que la obligación N° 24340 se encuentra a paz y salvo.

Llama entonces la atención de esta judicatura que, si bien la ejecución ha cesado por el pago total de la obligación, por qué la entidad demandante solicita que se le haga entrega de los títulos que se encuentran constituidos dentro del proceso, por lo que se requerirá a la apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN "PROGRESEMOS", para que aclare al despacho cuales son los móviles de dicha petición.

De otro lado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares en razón que la obligación ha sido cancelada de manera total como lo expresaron las partes y se prueba con el paz y salvo allegado, por ello la permanencia de dicha medida afectaría de manera injustificada a las ejecutadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO. INSTAR** a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN "PROGRESEMOS", para que aclare al despacho, cuales son los motivos por los cuales solicita la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso, si la obligación ha sido pagada de manera total por las demandadas como lo indican sus memoriales y la paz y salvo aportado por la demandada ADRIANA MARÍA VIAFARA AGUILAR.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar del embargo y retención de los saldos en dinero en efectivo que las demandadas posean de manera conjunta o individual en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, C.D.T., C.D.A.T., encargos fiduciarios o cualquier otro depósito o derecho que las demandadas **ADRIANA MARÍA VIAFARA AGUILAR Y YULI SOLERY LENIS VIAFARA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 1.062.276.205 y N° 34.610.309, posean en las entidades financieras Banco Caja Social, Banco AV Villas, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Scotiabank-Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W SA y Banco BBVA

**TERCERO: LEVANTAR** la medida de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del sueldo mensual de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga la demandada **ADRIANA MARÍA VIAFARA AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.062.276.205**, como empleada de la empresa SERVAGRO LTDA.

**CUARTO: SECRETARÍA** elaborará los oficios respectivos, para ser entregados únicamente a la parte interesada, conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso, quien deberá remitirlos a su destino, debiendo acreditar dentro del expediente que cumplió con dicha carga.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/ YAMA

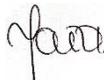
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **086** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**